



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 98/2014.

En Madrid, a ocho de julio de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del FC B., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Hielo (FEDH), de 3 de abril de 2014, correspondiente al expediente federativo n.º 040/14, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 25 de enero de 2014 se disputó en B. el partido de la Liga Nacional Sénior 1ª División, entre los equipos FC B. y CG P..

Segundo.- Con fecha 6 de marzo de 2014 el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo adoptó, por aplicación del artículo 21 del Reglamento de Disciplina de la Federación de Hielo, en relación con el artículo 29.3 del mismo texto legal, la siguiente resolución:

“Sancionar al entrenador del FC B., D. Y con la sanción de inhabilitación para ocupar el cargo de técnico en cualquier categoría, POR UN PERIODO DE UN MES –descontado el plazo en el que ha estado inhabilitado cautelarmente- de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDH, en relación con el artículo 29.3 del mismo texto legal, por llevar a cabo una conducta contraria a las normas deportivas y al Código Ético de los entrenadores de Hockey Hielo, incluido dentro del Código de Hockey Hielo de la FEDH”.

Segundo.- Contra dicho acuerdo, se interpuso recurso por el F.C. B. ante el Comité de Apelación de la FEDH, que fue desestimado por resolución de 3 de abril de 2014, que acordó confirmar en su integridad la resolución del Juez Único.

Cuarto.- Con fecha 21 de abril de 2014, el F.C. Barcelona, representado por D. X presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la citada

resolución del Comité de Apelación de la FEDH de 3 de abril de 2014, así como documentación anexa, incluido un vídeo.

Quinto.- Con fecha 21 de abril de 2014 este Tribunal solicitó de la FEDH el envío del expediente original del asunto de referencia, así como de su informe sobre el mismo elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido. El siguiente 28 de abril se recibió en el este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por la FEDH, junto con el informe elaborado por su Comité de Apelación.

Sexto.- Mediante Providencia de 29 de abril de 2014, este Tribunal concedió el preceptivo trámite de audiencia, previo a la resolución del recurso, al FC B. poniendo a disposición el expediente. Haciendo uso de su derecho, con fecha 9 de mayo de, el F.C. B., representado por D. X presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En este caso, si bien la sanción de inhabilitación se impuso al entrenador del F.C. B., D. Y, el Club ha de considerarse legitimado para recurrir, de acuerdo con el concepto amplio de legitimación que rige en nuestro derecho en general y en materia de disciplina deportiva en particular, tal como resulta de los artículos 31 de la L3, de Procedimiento Administrativo Común, y 33.4 del Real Decreto de Disciplina Deportiva; estableciendo el primero de los preceptos citados, que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo (apartados b) y c) del precepto) aquéllos que tengan derecho y puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopten, y aquéllos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución. Por otra parte, el art. 33.4 del Real Decreto 1591/1992 se expresa en el sentido de que cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo la condición de interesado.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por el F.C. B..

Cuarta.- La sanción al entrenador recurrida por su Club, el F.C. B., tiene origen en la negativa del equipo blaugrana, manifestada a través de su entrenador, a continuar el encuentro (en el minuto 56:45, a falta de 3: 15 para la finalización) que le enfrentaba al CG P.. Además de la sanción al entrenador, el Juez Único impuso por los mismos hechos una sanción económica al Club, de 3.000 euros, impuesta por resolución de 28 de febrero de 2014, que fue recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

Este recurso fue parcialmente estimado por este Tribunal Administrativo del Deporte, que en su resolución de 27 de junio de 2014 acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el F. C. B., representado por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 28 de febrero de 2014, revocando la sanción económica de 3.000 euros impuesta a la entidad e imponiendo la de Amonestación y advertencia de multa.

Quinta.- El recurso del F.C. B. plantea la nulidad de la resolución combatida del Comité de Apelación de 3 de abril de 2014, que acordó confirmar en su integridad la resolución del Juez Único, en atención a los siguientes motivos:

- a) La falta de prueba de que la decisión de finalización del encuentro sea imputable al entrenador.
- b) La falta de prueba de los hechos imputados, por estimarse, por un lado, que no se ha aclarado si el partido finalizó o no, dado que se afirma que “el árbitro principal tras anular un gol, abandonó el hielo”, y los jugadores permanecieron en la pista de juego, y por entender, por otro lado, que el Acta del encuentro fue modificada unilateralmente por el árbitro, acompañando, como prueba, el acta suscrita y la que, posteriormente, remite el árbitro a la Federación.
- c) La falta de tipicidad de la sanción impuesta, por considerar que “la conducta sancionada no es constitutiva de la infracción que se le imputa de atentatoria a la dignidad o el decoro deportivos, o contraria a las normas deportivas”. Considera el Club recurrente, que se ha aplicado un criterio absolutamente subjetivo, por entender que no existió ninguna incorrección ni alteración del orden público deportivo.
- d) La duplicidad sancionadora, expresamente prohibida por el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Deportiva, en atención a que el FC B. también fue sancionado por los mismos hechos.

e) El nombramiento irregular de los miembros del Comité de Apelación, por considerarse que su nombramiento ha sido total y absolutamente irregular, careciendo en consecuencia de la potestad disciplinaria que atribuye el artículo 32 de los Estatutos de la FEDH.

Sexta.- En relación, en primer lugar, a la falta de prueba de los hechos, este Tribunal entiende que resulta del conjunto de los medios documentales y pruebas obrantes en el expediente que ha quedado acreditada la efectiva concurrencia de los hechos imputados.

En este sentido, el artículo 43 del Reglamento de Disciplina Deportiva establece que “las actas suscritas por los árbitros de los encuentros constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes”. Y, a continuación, añade:

“En la apreciación de las falas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.

Pues bien, en este caso se ha emitido un Informe arbitral, que no ha sido desvirtuado por el F.C. B., del que se desprende que, tras la decisión del árbitro del encuentro de anular el gol anotado por el F.C. B. porque previamente se impidió a uno de los deportistas sancionados del CG P. reincorporarse al hielo cuando debía hacerlo y reanudar el partido desde el minuto 56:45, el conjunto local desatendió la indicación del árbitro para reanudar el encuentro y, a través del entrenador del equipo, comunicó al árbitro que se negaban a continuar el partido, motivo por el cual el árbitro lo declaró suspendido a favor del CG P. en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 566 del Reglamento Oficial de Hockey Sobre Hielo.

Estos hechos ya han sido declarados probados en una resolución anterior de este Tribunal Administrativo del Deporte, de 27 de junio de 2014, relativa a la sanción impuesta al F.C. B. por los mismos hechos, a cuya fundamentación jurídica nos remitimos.

Sexto.- En la citada resolución de 27 de junio de 2014, Este Tribunal Administrativo del Deporte se ha pronunciado también sobre la alegación, reproducida en este escrito de recurso, relativa a la nulidad de la resolución combatida del Comité de Apelación, en lo sustancial, porque entiende que dicho órgano se encontraba irregularmente constituido al haber sido nombrados sus miembros por la Comisión Delegada de la Federación en sesión celebrada de manera telemática cuando, a juicio del club recurrente, las reuniones de dicha comisión deben celebrarse necesariamente de manera presencial. Cita para fundamentar su pretensión los artículos 12.8 y 12.9

de los Estatutos de la FEDH, a cuyo tenor la Comisión Delegada, a cuyas sesiones “asistirán los miembros de la misma” quedará válidamente constituida con la “presencia de la mitad más uno de los integrantes de la misma”.

Se cuestiona, por tanto, la posibilidad de que la Comisión Delegada pueda celebrar sesiones telemáticas, una vez que la recurrente ha revisado la regulación federativa publicada en el BOE y en la página web de la federación.

Sin embargo, sobre este particular, en el Informe de la FEDH, bajo el rótulo “Sobre el nombramiento de los miembros del Comité de Apelación”, se pone en conocimiento de este Tribunal y de la recurrente, la existencia de una modificación estatutaria del artículo 12.9 para acoger la posibilidad por parte de la Comisión Delegada de “aprobación de un tema de su competencia sin necesidad de reunirse físicamente” a través de diversos medios tecnológicos de comunicación. Siendo el nombramiento de los miembros del Comité de Apelación uno de los reservados a la Comisión Delegada no habría reparos en la constitución de aquel, ni, por tanto, puede prosperar la pretensión de nulidad de la resolución por constitución irregular del órgano.

Con todo, y como ya hiciera en su anterior resolución de 27 de junio de 2014, este Tribunal quiere censurar la conducta de la FEDH en la tramitación de esta modificación estatutaria sobre la que el TAD, y en particular sus funcionarios, han tenido que realizar una especial tarea indagatoria hasta confirmar que la misma tuvo lugar en la Asamblea de 25 de mayo de 2013, sin que hasta el curso de estas actuaciones se haya procedido a remitir al Consejo Superior de Deportes para su aprobación por parte de la Comisión Directiva y posterior remisión al BOE para su publicación. Resulta, por tanto, infundada y falta a la verdad, pudiendo dar lugar a responsabilidad, la afirmación contenida en el citado apartado del Informe federativo que acompaña a este expediente, donde se señala que “una de las últimas modificaciones aprobadas por la asamblea general de la FEDH **y asimismo también por la Comisión Directiva del CSD**, fue la del artículo 12.9”.

En la medida que la publicación a través del BOE trata de asegurar el conocimiento y la aplicabilidad de las normas federativas frente a terceros y que la entidad recurrente, como miembro de la Asamblea que votó a favor del acuerdo, por sus propios actos, es conocedora de la modificación estatutaria, debe entenderse que los términos de la misma le son de aplicación y de ahí que deba confirmarse la validez de la decisión de constituir el Comité de Apelación.

Séptimo. Distinta valoración merece a este Tribunal, en cambio, la alegación del Club recurrente sobre la falta de prueba de que la decisión de suspender el partido debiera imputarse al entrenador, por falta de elementos probatorios suficientes para llevar a cabo tal imputación.

Adelantamos que, en este punto, la alegación del recurrente merece ser acogida, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, pues la resolución del Comité de Disciplina se basa, para llevar a cabo esta imputación de responsabilidad, en el mero hecho de que, según el Informe arbitral, el entrenador fuera quien notificase la decisión. Dice así el mencionado párrafo que se transcribe en la resolución recurrida:

“El entrenador me responde que se niegan a continuar el partido por lo que finalmente y cumpliendo lo establecido en la regla 566 del Reglamento Oficial de Hockey Sobre Hielo declaro el partido suspendido a favor del C.G. P. e indico a ambos equipos que pueden ir a sus respectivos vestuarios”.

Obsérvese que el propio árbitro hace constar en este párrafo que la decisión de no continuar el partido no ha sido adoptada únicamente por el entrenador, al utilizarse el plural. Pero es que, además, se omite la transcripción de los párrafos anteriores de dicho Informe, de los que claramente resulta que se trató de una decisión consensuada, adoptada por el entrenador junto con el capitán y el resto del banquillo de jugadores. Dice así el Informe en sus párrafos anteriores:

“- El C.G. P. se coloca en el hielo para reanudar el juego mientras que el F.C. B. permanece en su banquillo. Me acerco al banquillo del F.C. B. para pedirles que salgan a jugar y me indican que se niegan a continuar jugando, por lo que, de acuerdo con la regla 566 del Reglamento Oficial de Hockey Sobre Hielo, le indico al capitán (así como al resto del banquillo de jugadores y entrenador) que tienen 30 segundos para continuar el partido y que, si no cumplen con lo indicado serán sancionados con falta leve de banquillo”.

- Tras los 30 segundos me dirijo al banquillo de F.C. B. de nuevo para indicarles que les ha sido impuesta una falta leve de banquillo y que deben mandar un jugador al banquillo de sancionados. Tras este requerimiento les solicito otra vez que coloquen a sus jugadores en el hielo para poder reanudar el partido y se les advierte que ante el incumplimiento de esta norma declararé el partido por suspendido a favor del C.G. P.

El entrenador me responde que se niegan a continuar el partido (...)”.

Estos hechos expuestos por el Informe arbitral son indicativos de una decisión colegiada o, en todo caso, adoptada por el capitán del equipo, que fue a quién dirigió el requerimiento el árbitro. No cabe, frente a estos hechos decir, como hace el Comité de Apelación en la resolución recurrida y, posteriormente, en el Informe remitido a este Tribunal Administrativo, que siendo el entrenador el que comunicó que no continuaban el encuentro, “ha de ser el F.C. B. el que acredite que esta afirmación es incorrecta, para lo cual el propio F.C. B. ha dispuesto del suficiente plazo para manifestar quién fue realmente la persona que adoptó tal decisión, en caso de que no hubiera sido el entrenador sancionado”.

Con ello, la resolución y el Informe incurren en una inversión de la carga de la prueba contraria al principio de presunción de inocencia que rige en materia sancionadora por imperativo del art. 24 de la Constitución. Como ha reiterado la jurisprudencia, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a la utilización de pruebas indiciarias para imputar la responsabilidad, pero *“para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse prueba de cargo”* (STS de 8 de marzo de 2002, RJ 2002/2264).

En este caso, lo hechos declarados probados por el Informe arbitral ni siquiera tienen aptitud para servir de prueba indiciaria, pues lo que muestran es, antes al contrario, que el entrenador *“comunicó”* al árbitro la decisión del capitán y del resto del banquillo de jugadores, una decisión colegida, por tanto, de la que no se podía culpar únicamente al entrenador. Y tampoco existe razonamiento alguno del Comité de Apelación sobre el razonamiento en virtud del cual considera que es precisamente el entrenador quien ha de responder de la infracción imputada, pues decir que el Club no ha manifestado *“quien fue la persona que adoptó tal decisión”* supone una inversión del *onus probandi* inaceptable a la luz de los principios constitucionales expuestos.

Es por ello que, ante la ausencia de pruebas suficientes para responsabilizar individualmente a uno de los integrantes de equipo, debía imputarse al Club en su conjunto la responsabilidad de la decisión, como así se hizo efectivamente, imponiéndole el Juez Único al F.C. B. la sanción pecuniaria de 3.000 euros. Dicha sanción fue confirmada por el Comité de Apelación pero este Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución de 24 de junio de 2014, la revocó al estimar parcialmente el recurso, sustituyéndola por la de Amonestación y advertencia de multa.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por el F. C. Barcelona, representado por D. X contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 3 de abril de 2014, revocando la sanción de inhabilitación para



ocupar el cargo de técnico de cualquier categoría, por un periodo de un mes, impuesta al entrenador de dicho Club, D. Y.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO